RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-595/2019

RECURRENTES: FRANCISCO CHÁVEZ

HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA

SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ

GÓMEZ

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA:

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda ya que se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	5
R E S U E L V E:	12

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- a. Autorización para gestiones sobre recursos económicos. El once de marzo de dos mil dieciocho, se llevó la Asamblea Comunal en la comunidad indígena de Santa María Sevina, perteneciente al municipio de Nahuatzen, Michoacán. En dicha reunión se autorizó al Concejo Municipal, al Comisariado de Bienes Comunales y al Concejo de Vigilancia, para que realizaran las gestiones necesarias a fin de solicitarle al Ayuntamiento la transferencia de recursos los públicos para su ejercicio directo por la comunidad.
- b. Solicitud de entrega de recursos. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, las referidas autoridades comunales le solicitaron al presidente municipal la entrega de los recursos públicos correspondientes a la comunidad de Santa María Sevina.
- c. Aprobación de la solicitud. El seis de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán autorizó la transferencia de recursos a la comunidad indígena de Santa María Sevina.
- d. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-187/2018). En su oportunidad, las referidas autoridades comunitarias, así como diversos integrantes de la comunidad de Santa María Sevina promovieron juicio ciudadano, solicitando que se les

reconociera su derecho al autogobierno y libre administración de los recursos. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó la realización de una consulta previa a la comunidad respecto de la administración directa de los recursos que les pertenecen.

- e. Consulta. Derivado de ello, el Instituto local organizó mesas de trabajo y llevó a cabo las diversas etapas de la consulta, en las que se determinó que el Concejo Comunal administraría directamente los recursos económicos que le corresponden a la comunidad.
- f. Conflicto intracomunitario. Disconformes con dicha resolución, en diversas asambleas a las que asistieron los integrantes del Comisariado de Bienes, del Concejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia y diversos miembros de la comunidad se acordó extinguir al Concejo de Administración de Santa María Sevina y consecuentemente, tener como únicas autoridades a las precisadas en los estatutos comunales.
- g. Restructuración del Concejo Comunal. El veintiocho de septiembre de este año, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, el Concejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, llevaron a cabo una asamblea en la que determinaron la nueva estructura e integrantes de sus autoridades tradicionales, modificando la denominación del Concejo Comunal, a Concejo Comunal de Administración.

- h. Determinación del Tribunal local. Derivado de estos, actos el Tribunal local reconoció a los nuevos integrantes del Concejo Comunal de Administración; y declaró infundada la pretensión de declarar la extinción del referido órgano.
- i. Juicio ciudadano. Disconformes con dicha determinación, las partes involucradas presentaron sendas demandas de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca.
- En su oportunidad, la Sala Toluca dictó sentencia dentro de los expedientes ST-JDC-145/2019 y acumulado, por la que revocó lo resuelto por el Tribunal local y, entre otros, ordenó a la comunidad de Santa María Sevina que convocara a una Asamblea General Comunitaria para que se determinara lo conducente sobre la autoridad u órgano que debe recibir y administrar los recursos públicos que otorgue el ayuntamiento a esa comunidad, así como para definir, en su caso, la integración, atribuciones y duración del órgano respectivo.
- II. Recurso de reconsideración. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, los ahora recurrentes interpusieron el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-REC-595/2019, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

- 15 PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- segundo. Improcedencia. La demanda de recurso reconsideración debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los diversos 7, párrafo 2, 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso b), y 26, párrafos 1 y 3, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito impugnativo se presentó de manera extemporánea.

- 17 En las disposiciones de referencia, se establece el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera mediante la cual se debe realizar el cómputo, de acuerdo con lo siguiente.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento adjetivo electoral mencionado, el plazo para la presentación de la demanda de recurso de reconsideración, es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se pretenda impugnar.
- Por otra parte, en el artículo 26, apartado 1, de la señalada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las notificaciones a que se refiere tal ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; en tanto que, del diverso 27, párrafos 1 y 6, se deriva que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; y, en caso de que los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.
- Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la ley de referencia, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano.

- 21 En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), se dispone que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.
- Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, al haberse interpuesto de forma extemporánea, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se observa que la sala responsable emitió la sentencia que se pretende controvertir el diecinueve de noviembre de esa anualidad, la cual se notificó a los ahora recurrentes a través de los estrados de esa Sala Regional el veinte siguiente.
- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la notificación se practicó a través de los estrados, en atención a que fueron los promoventes no señalaron algún domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional Toluca, de tal manera que esa diligencia se llevó a cabo de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral antes referido, y surtió efectos el mismo día en que se realizó, conforme a lo señalado en el artículo 26, párrafos 1 y 3, del señalado ordenamiento adjetivo electoral.
- Tomando en consideración lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del jueves veintiuno al lunes veinticinco de noviembre del presente año, sin que en el cómputo se tomen en consideración los días veintitrés y veinticuatro, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en tanto que la

controversia no guarda relación con algún proceso electoral que actualmente se encuentre en curso.

- 25 Así, dado que la demanda se presentó hasta el cinco de diciembre siguiente, se actualiza la referida causa de improcedencia.
- De ahí que resulte incuestionable que la interposición del recurso se realizó de manera extemporánea, como se precisa a continuación:

NOVIEMBRE 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
18	19	20	21	22	23	24
	Sentencia	Notificación por estrados	Día1 del plazo	Día 2 del plazo	Inhábil	Inhábil
NOVIEMBRE 2019					DICIEMBRE	
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
25	26	27	28	29	30	1°
Día 3					Inhábil	Inhábil
del plazo					IIIIIabii	IIIIIabii
DICIEMBRE 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves			
2	3	4	5			
			Presentación			
			de la			
			demanda			

- No obsta a lo anterior que los recurrentes afirmen que existen "diversas circunstancias que dejan de manifiesto la imposibilidad de nuestra comunidad de dar satisfacción oportunamente a tan reducido término legal, luego de localizarnos a una gran distancia a la ubicación de esta sala y no contar con los medios de comunicación necesarios y suficientes".
- Sobre el particular, resulta necesario señalar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer

protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar.

- Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es el siguiente: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD"¹.
- Ahora bien, esta Sala Superior estima que la alusión a "diversas circunstancias", "una gran distancia", y "no contar con los medios de comunicación suficientes y necesarios", son insuficientes para estimar que la demora de diez días posteriores al vencimiento del plazo legal para la promoción del medio impugnativo actualiza una excepción al plazo de tres días para la interposición del recurso.
- 31 Ello es así, porque esas afirmaciones son insuficientes para acreditar la existencia de obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que les hubiesen acontecido a fin de no poder presentar de manera oportuna el medio de impugnación en estudio.
- 32 En efecto, la comunidad indígena de Santa María Sevina, perteneciente al municipio de Nahuatzen, Michoacán, y se

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

encuentra a una distancia cercana a los trescientos treinta y nueve kilómetros, de la Sala Regional con sede en Toluca².

- Es de mencionarse que el tiempo ordinario de traslado entre la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, y la Ciudad de Toluca, sede la mencionada Sala Regional, es de tres horas con treinta y tres minutos, conforme se advierte de la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, en tanto que, de esa población a la comunidad indígena de Nahuatzen existe una distancia de tres kilómetros, cuyo traslado puede realizarse, de manera ordinaria, en seis minutos, a través de la vialidad San Juan Tumbo-Cherán³.
- De lo anterior, deriva que, contrario a las afirmaciones de los justiciables las vías de comunicación con que cuenta la comunidad indígena, resultaban suficientes y aptas para permitirles presentar, oportunamente el recurso en estudio.
- Además, de las constancias que integran el expediente, se desprenden elementos que permiten a este órgano jurisdiccional corroborar que las circunstancias que refieren son insuficientes para justificar la falta de oportunidad en la

² Distancia que se obtiene de realizar la suma entre los trescientos treinta y cinco kilómetros novecientos metros, que existen entre la Ciudad de Toluca, Estado de México, y Nahuatzen, Michoacán, señalados en la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República

⁽http://app.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta), y los tres kilómetros que existen entre la mencionada cabecera municipal y Sevina, referidos en la página electrónica intitulada "Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México" del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16056a.html).

https://www.google.com.mx/maps/dir/Centro,+Cuarto,+60280+Nahuatzen,+Mich./19.6332218,-101.9009629/@19.6300969,-

^{101.9038186,994}m/data=!3m1!1e3!4m9!4m8!1m5!1m1!1s0x842ddb66f7480f43:0xb849e47779e688 12!2m2!1d-101.9162654!2d19.6537171!1m0!3e0!5m1!1e1

presentación del escrito demanda y con ello, la procedencia del medio impugnativo.

- Ello es así, en virtud de que durante la sustanciación del medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, la Magistrada Instructora del expediente correspondiente realizó un requerimiento a doce de los ciudadanos que suscribieron la demanda del recurso de reconsideración que ahora se resuelve, el cual les fue notificado el veinticuatro de octubre de esta anualidad, en tanto que esos ciudadanos lo desahogaron oportunamente, esto es, al tercer día hábil siguiente a aquél en que les fue notificado –veintinueve de octubre-.
- 37 En las relatadas condiciones, las aseveraciones de los recurrentes son insuficientes para estimar que la ubicación y condiciones de las vías de comunicación de la comunidad en que habitan justificaban la dilación en la presentación del escrito de demanda, de ahí que se actualice la causa de improcedencia antes aludida.
- Con base en los motivos, razones y fundamentos expuestos, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en la presentación extemporánea de la demanda, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE **GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ **MALASSIS**

MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS FREGOSO VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS